

**LA JUNTA DE INDIVIDUOS DE NUMERO DE LA  
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS**

En uso de la atribución que le confiere el artículo 11 de la Ley de la Academia Nacional de Ciencias Económicas dicta el siguiente

**REGLAMENTO No. 2 DE LA LEY DE LA  
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS**

**CAPITULO I  
Disposición General**

**Artículo 1º.**-- El presente Reglamento regula la calificación de candidatos, el registro y la incorporación de Individuos de Número, Miembros Correspondientes y Miembros Honorarios de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

**CAPITULO II  
De la Comisión Calificadora de  
Candidatos Académicos**

**Artículo 2º.**--- La Comisión Calificadora de Candidatos Académicos será designada por la Junta de Individuos de Número, con el voto favorable de no menos de la mitad más uno de sus miembros. Dicha Comisión estará integrada por 5 Individuos de Número y durará 2 años en sus funciones.

**Artículo 3º.** - Son atribuciones de la Comisión Calificadora de Candidatos Académicos:

- 1.- Elaborar el Proyecto de Registro de Candidatos Académicos, constituido por las personas que llenen los requisitos para ser Individuos de Número y Miembros Correspondientes.
- 2.- Recabar, a través de distintos medios y, en especial, de las Universidades Nacionales información anual sobre el otorgamiento de títulos de doctor, investigaciones realizadas y publicaciones científicas en materias económicas.
- 3.- Presentar a la Junta de Individuos de Número, dentro de los tres primeros meses del año, el Proyecto de actualización del Registro de Candidatos Académicos.
- 4.- Evaluar, a solicitud del Comité Directivo, las personas postuladas como Candidatos a Individuos de Número y Miembros Correspondientes que no cumplan con el requisito del Numeral 4º. del Artículo 4º. de la Ley.
- 5.- Evaluar, a solicitud de la Junta de Individuos de Número, los méritos excepcionales de los candidatos propuestos como Miembros Honorarios.
- 6.- Tomar las medidas necesarias para que la Academia esté debidamente informada de las personas que cumplan los requisitos para ser candidatos académicos.
- 7.- Las decisiones de la Comisión Calificadora se adoptarán con el voto favorable de cuatro (4) de sus miembros. Las votaciones serán secretas. Esta última disposición se observará en todas las votaciones previstas en el presente Reglamento.

### CAPITULO III

#### Del Proceso de Calificación de Candidatos Académicos

**Artículo 4º.**— Para la elaboración del Registro de Candidatos Académicos, la Comisión Calificadora numerará los candidatos en razón de sus méritos. Al efecto, otorgará, en una primera evaluación, un punto por cada uno de los siguientes conceptos considerados individualmente:

- 1o.- Proyectos de investigación diseñados y dirigidos hasta su total culminación.
- 2o.- Libros publicados.
- 3o.- Premios y distinciones honoríficas de carácter académico recibidas.
- 4o.- Cargos académicos universitarios ejercidos, o desempeño de altas funciones no universitarias, pero vinculadas directamente con la economía nacional, la actividad fiscal, la planificación e investigación económica fiscal.

**Artículo 5º.**— La Comisión Calificadora, en una segunda evaluación, podrá ponderar individualmente aquellos de los conceptos que juzgue de justicia, dándoles un punto adicional por virtud de comprobados y objetivos méritos excepcionales que estos tengan; por realizar nuevos aportes a la ciencia económica, o por significar un trascendental y evidente progreso para la economía venezolana.

**Unico.**— La Comisión Calificadora, igualmente, podrá ponderar los artículos y trabajos científicos publicados a los efectos de la evaluación.

**Artículo 6º.**— Una vez terminada la evaluación, la Comisión Calificadora otorgará el número uno al candidato de mayor puntuación, y así sucesivamente, hará con los siguientes, en orden descendente de puntos alcanzados.

**Artículo 7º.**— Anualmente, con vista y exámen de los nuevos datos y documentos respectivos, la Comisión Calificadora actualizará la evaluación y consiguiente numeración de los candidatos.

**Artículo 8º.**— La Comisión Calificadora razonará el otorgamiento de cada uno de los puntos, tanto en la primera como en la segunda ronda evaluativa de los méritos de los candidatos.

**Artículo 9º.** Conforme a lo dispuesto por los Artículos 2º, 4º y 13º de la Ley, son requisitos para la designación de candidatos a Individuos de Número y Miembros Correspondientes, los siguientes:

- 1o.- Haber obtenido el título de Doctor en Economía, en virtud del cumplimiento de las normas establecidas en Facultades o Escuelas de Economía nacionales o extranjeras de reconocido prestigio. En el caso de las Universidades extranjeras, la calificación de éstas, corresponde a la Junta de Individuos de Número.
- 2o.- En caso de títulos de otras Facultades, donde el curso para obtener el Doctorado tenga su mayor concentración en un importante aspecto de la Ciencia Económica, la Comisión Calificadora deberá comprobar previamente tales extremos. En este caso, para iniciar el proceso evaluativo a que se refieren los artículos correspondientes del presente Reglamento, se requerirá el voto favorable del 75% de los Individuos de Número.

30.- El Candidato deberá ser Profesor Titular en Escuelas o Facultades de Ciencias Económicas, o aún en Cursos Interdisciplinarios o en otras Facultades, pero donde la actividad docente y de investigación se refiera a disciplinas de la Ciencia Económica.

**Artículo 10.** Se entiende por equivalente del requisito de Profesor Titular, aquel que corresponda académicamente a la misma categoría, aunque tenga una denominación diferente.

**Artículo 11.** Se consideran aceptables a los efectos del requisito de doctorado, las denominaciones usadas por las Universidades venezolanas en el campo de la economía, así como en Universidades extranjeras de reconocida solvencia científica.

**Artículo 12.** La designación excepcional a que se refiere el Artículo 7º de la Ley, se contrae a científicos que no hayan recibido el Título de Doctor, ni hayan alcanzado la categoría de Profesor Titular, pero que sean de probada capacidad en el dominio de la investigación, al punto de haber hecho nuevos aportes a la ciencia económica y al tratamiento, enfoque y progreso de la economía venezolana.

**Artículo 13.** Para el caso del Artículo 7º de la Ley, debe elaborarse un expediente previo a su consideración por la Junta de Individuos de Número, donde se inserten los documentos probatorios de los extremos a que se contrae el anterior artículo de este Reglamento.

**Artículo 14.** Para la designación de Miembros Honorarios debe elaborarse un expediente donde se inserten las pruebas de los excepcionales méritos científicos, profesionales y culturales del respectivo candidato, a los fines del Artículo 8 de la Ley.

**Artículo 15.** - Se entiende por méritos científicos, haber realizado investigaciones o haber dado apoyo intelectual significativo a la investigación económica en Venezuela.

**Artículo 16.** Se entiende por méritos profesionales, haber realizado actividad profesional notable o haber contribuido significativamente al desarrollo de la profesión de economista en el medio venezolano.

**Artículo 17.** - Se entiende por méritos culturales, haber realizado obras de importancia para la cultura nacional o haber contribuido significativamente a su desarrollo y divulgación. Tales méritos deben ser concurrentes a los científicos y profesionales.

**Artículo 18.** - La Comisión Calificadora debe llevar registros separados de los candidatos a Individuos de Número, Miembros Correspondientes Nacionales, Extranjeros y Miembros Honorarios.

**Artículo 19.** La Comisión Calificadora, debe ampliar cualquier información, o verificar cualquier dato que le ordene realizar la Junta de Individuos de Número.

**Artículo 20.** La reconsideración de calificaciones realizadas por orden de la Junta de Individuos de Número para ampliar o verificar informaciones, no implica que se vuelvan a abrir los lapsos establecidos en la Ley.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Incorporación de Individuos de Número y Miembros Correspondientes**

**Artículo 21.** Las vacantes de Individuos de Número y

Miembros Correspondientes serán cubiertas por Candidatos Académicos, para cuya designación se guardará el orden que ocupen estos en el Registro de Candidatos Académicos.

**Artículo 22.**— La Junta de Individuos de Número, en reunión especialmente convocada al efecto, considerará anualmente el registro actualizado de Candidatos Académicos, para cuya aprobación se requerirá el voto favorable del 75% de sus miembros.

**Artículo 23.**— Cuando ocurra una vacante el Presidente informará a la Junta de Individuos de Número, la cual hará la formal declaratoria y ordenará se le comunique al candidato que ocupe el número uno en la lista correspondiente, a quien se remitirá, además, copia de la Ley de los Reglamentos de la Academia.

**Artículo 24.**— El candidato a ocupar la vacante estará en el deber de consignar en Secretaría dentro de un plazo mínimo de dos años y máximo de cuatro contados a partir de la fecha de designación, el correspondiente trabajo de incorporación. Dicho trabajo deberá ser precedido de un panegírico del inmediato antecesor. La Junta de Individuos de Número podrá reducir el plazo mínimo, a petición razonada del Candidato.

Antes del vencimiento del plazo máximo establecido en el acápite precedente, el interesado podrá solicitar por escrito, que se le conceda prórroga, por una sola vez y hasta por un año, para cumplir la obligación indicada.

Por el solo hecho de haberse vencido el plazo o la prórroga en sus casos, sin haberse consignado el trabajo de incorporación, el cargo respectivo quedará vacante de pleno derecho, y se procederá, sin más a llenar la vacante ocu-

rrida, sin que pueda proponerse nuevamente a la misma persona contra quien operó la abrogación de la elección anterior.

**Artículo 25.**-- Consignado oportunamente el trabajo de incorporación, se dará cuenta de ello en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente y el Presidente designará uno de los Individuos de Número para que elabore el discurso de contestación, que ha de contener juicio crítico sobre el tema desarrollado en aquel trabajo y que deberá ser consignado en Secretaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes, a menos que se solicite, por escrito, prórroga por una sola vez y hasta por dos (2) meses, so pena de considerarse declinado el cometido y de que el Presidente proceda a designar a otro Individuo de Número para cumplirlo.

En la sesión ordinaria inmediatamente siguiente a la fecha en la cual haya sido consignado el discurso de contestación al trabajo de incorporación y se decidirá respecto a la admisión o rechazo de los mismos. En el primer caso, se fijará la fecha para el acto de incorporación.

**Parágrafo Unico.**-- El procedimiento previsto en este artículo, será igualmente aplicable a la incorporación de Miembros Correspondientes Nacionales, quienes también estarán en la obligación de consignar un trabajo de características similares al exigido a los Individuos de Número. En el caso aquí previsto no habrá necesariamente discurso de contestación.

**Artículo 26.**-- La incorporación de quien haya sido elegido Individuo de Número deberá hacerse en sesión solemne, y en ésta el beneficiario leerá personalmente un resumen de su trabajo, el cual será contestado por el Individuo de Número designado al efecto. Seguidamente se tomará al beneficiario el juramento de cumplir la Ley, el Reglamento



y demás disposiciones de la Academia, se le colocará la medalla y se le hará entrega del diploma correspondiente.

**Artículo 27.** Quien haya sido electo Miembro Correspondiente Nacional deberá incorporarse en sesión especial en la cual leerá personalmente un resumen de su trabajo. Seguidamente se le tomará el juramento antes indicado y se le hará entrega del diploma correspondiente.

**Artículo 28.**— La incorporación de Individuos de Número o de Miembros Correspondientes Nacionales podrá también efectuarse, con las respectivas formalidades, en otra clase de sesión, siempre que así lo disponga la Academia, a solicitud escrita del recipiendario y por causa debidamente justificada.

**Artículo 29.**— La incorporación de quien haya sido Miembro Correspondiente Extranjero quedará consumada por el solo hecho de haberse recibido contestación escrita de aquel en la cual manifieste su aceptación. Una vez recibida ésta, se le hará llegar al incorporado el diploma correspondiente.

Será potestativo de quien resulte electo Miembro Correspondiente Extranjero, el envío de un trabajo de características similares al exigido a los Individuos de Número.

## **CAPITULO V**

### **De los Miembros Honorarios**

**Artículo 30.**— La postulación de Miembros Honorarios deberá ser hecha ante la Junta de Individuos de Número por no menos de cinco de sus miembros. Los proponentes presentarán una exposición razonada, así como el Curriculum Vitae del candidato propuesto.

**Artículo 31.**— Si la proposición a que se refiere el Artículo anterior es considerada digna de estudio se pasará a la Comisión Calificadora de Candidatos Académicos, la cual deberá pronunciarse al respecto en un lapso no mayor de 90 días.

**Artículo 32.**— El Informe de la Comisión Calificadora será sometido a la consideración de la Junta de Individuos de Número y para que el candidato resulte electo se requerirá el voto favorable del 75% de los miembros de dicha Junta.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 33.**— Los Individuos de Número designados para llenar los sillones del 21 al 25, actualmente vacantes, serán elegidos en base a las disposiciones del presente Reglamento, pero no requerirán de la presentación de trabajos especiales para su incorporación.

**Artículo 34.**— El Comité Directivo dispondrá lo conducente para dotar a los Individuos de Número fundadores de un Diploma que los acredite como tales.